



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-00480-00
ACCIONANTE: JOSE ALEXANDER DE LOS REYES ALDANA.
ACCIONADA: MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que el señor **JOSE ALEXANDER DE LOS REYES ALDANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.805.374, asegura haber sostenido una relación laboral desde el 8 de febrero del año 2016 hasta el 5 de abril del año 2022, desempeñando sus funciones como Gerente de Operaciones - Dirección General – Bogotá - Vicepresidencia de Operaciones - Gerencia de Operaciones - Sede Paralelo 108. Por lo que para el día 15 de julio del año 2022 recibió un único pago por concepto de acreencias laborales por la suma de \$544.896.00 m/cte., razón por la que elevó el 30 de noviembre del año 2022 derecho de petición ante **MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, el cual contó con número de radicación “**INFOPOINT 1202216057183**” solicitando el pago de las acreencias laborales adeudadas.

Que el 16 de diciembre del año 2022, le fue dada contestación a su petición en donde le informaron que las acreencias serían pagadas una vez terminadas las tapas del proceso liquidatorio de la EPS, sin embargo, expresa tener conocimiento de que a otras personas que laboraron con el le ha sido pagado todas sus acreencias laborales.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada **MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, resolver de fondo la petición elevada el pasado 30 de noviembre del año 2022, realizando el pago de sus acreencias adeudadas.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 27 de febrero del año 2023, se ordenó la notificación a la entidad accionada **MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** a efectos de que ejerciera su derecho a la defensa sobre los hechos alegados, en donde precisó que: “... *no se ha sustraído de sus obligaciones, por el contrario se encuentra actuando en apego de las normas que regulan el trámite de liquidación forzosa administrativa en el que se encuentra inmersa la –EPS-, de ahí que, el reconocimiento y pago de las acreencias*”

laborales causadas anterior a la orden de liquidación, que para los efectos se trata del 08 de marzo de 2022, se realizará conforme a lo contemplado en el capítulo XI del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual establece el procedimiento especial administrativo para la toma de posesión y liquidación de las entidades sujetas a supervisión de la Superintendencia Nacional de Salud, en especial el numeral 1° del artículo 293 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, relativo a la naturaleza y objeto de la intervención forzosa administrativa para liquidar, prevé que el proceso es concursal y universal, el cual tiene por finalidad, la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad, hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores”.

Adicionó: “... el accionante es conocedor de la situación jurídica actual de la EPS-, por cuanto como persona natural con derecho a formular reclamación, procedió dentro de los términos señalados en los avisos emplazatorios a radicar la acreencia de tipo laboral que pretende le sea reconocida y pagada, prueba de ello, es que su reclamación se encuentra enlistada en la Resolución – 004 de 2022, (02 de mayo de 2022), “por medio de la cual se dispone el cierre del periodo para recepción de acreencias oportunas y se corre traslado de los créditos reclamados de manera oportuna dentro del proceso liquidatorio de MEDIMAS EPS SAS en liquidación, identificada con Nit. 901.097.473-5 (...) De ahí que, el reconocimiento y pago de las acreencias laborales en el marco del proceso de liquidación forzosa administrativa está sujeto al trámite de calificación y graduación de las acreencias presentadas de manera oportuna, en la medida que las acreencias radicadas indistintamente su naturaleza serán objeto de auditoría, la cual tiene como objetivo cotejar que lo reclamado corresponda a los valores ciertos adeudados, en la medida que la auditoría permite suprimir toda duda razonable que se tenga sobre una acreencia a reconocer y pagar, tal actuar se encuentra previsto en el Decreto Ley 663 de 1993 -EOSF-, el Decreto 2555 de 2010, y las demás normas concordantes”.

Que: “...el hoy accionante elevó petición, la cual fue radicada bajo número interno: RADICADO. - INFOPOINT1202216057183- ASUNTO. - “ASUNTO: PETICION- SOLICITUD DE PAGO DE ACREENCIAS LABORALES”, la cual fue contestada y notificada al correo indicado, a saber: jadelosreyes@hotmail.com”, como aseguró dar contestación mediante la que: “...le informó que las acreencias laborales causadas antes de la liquidación forzosa de la entidad se pagarán agotadas las etapas del proceso, asimismo, se señaló las normas que regulan la materia. También es importante señalar que en la contestación se le informó sobre el concepto reconocido como gastos de administración (...) No se puede pasar por alto que el hoy accionante, nuevamente elevó una petición el 10 de enero de 2023, la cual se radicó bajo número: “RADICADO. - INFOPOINT 1202316000501 - ASUNTO.- “ASUNTO: PETICION- SOLICITUD DE PAGO DE ACREENCIAS LABORALES” (...) En la contestación, se le reiteró lo mencionado en el radicado anterior y también, se le puso de presente que, respecto al pago de la indemnización, entendida esta como gasto de administración, la –EPS-, está ejecutando una estrategia en aras de proceder con el reconocimiento y pago respectivo emolumento, luego de haber realizado gestiones de recobro y recaudo donde logró obtener parte de los recursos con los cuales se pretende financiar el pago de dicho rubro”.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición del accionante por no haberse dado respuesta oportuna, congruente y de fondo a la solicitud radicada el 30 de noviembre del año 2022.

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *“...ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante”*¹.

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

¹ Cfr. Sentencia T-372/95

“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones.”².

Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que **JOSE ALEXANDER DE LOS REYES ALDANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.805.374, asegura haber sostenido una relación laboral desde el 8 de febrero del año 2016 hasta el 5 de abril del año 2022, desempeñando sus funciones como Gerente de Operaciones - Dirección General – Bogotá - Vicepresidencia de Operaciones - Gerencia de Operaciones - Sede Paralelo 108. Por lo que para el día 15 de julio del año 2022 recibió un único pago por concepto de acreencias laborales por la suma de \$544.896.00 m/cte., razón por la que elevó el 30 de noviembre del año 2022 derecho de petición ante **MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, el cual contó con número de radicación *“INFOPOINT 1202216057183”* solicitando el pago de las acreencias laborales adeudadas, el cual obtuvo respuesta el 16 de diciembre del año 2022, en donde le informaron que las acreencias serían pagadas una vez terminadas las tapas del proceso liquidatorio de la EPS.

Ahora bien, una vez analizado el presente asunto, observa el Despacho que el derecho de petición en efecto se radicó ante **MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, el 30 de noviembre del año 2022 - pág. 8 y s.s., del fl. 4 C1- data esta que debe analizarse bajo las previsiones del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos: *“[s]alvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”*.

Se tiene que la accionada emitió pronunciamiento sobre la acción constitucional, así como afirmó su respuesta emitida al derecho de petición presentado, en donde informó: *“...se encuentra actuando en apego de las normas que regulan el trámite de liquidación forzosa administrativa en el que se encuentra*

² Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

inmersa la –EPS-, de ahí que, el reconocimiento y pago de las acreencias laborales causadas anterior a la orden de liquidación, que para los efectos se trata del 08 de marzo de 2022, se realizará conforme a lo contemplado en el capítulo XI del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual establece el procedimiento especial administrativo para la toma de posesión y liquidación de las entidades sujetas a supervisión de la Superintendencia Nacional de Salud, en especial el numeral 1° del artículo 293 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, relativo a la naturaleza y objeto de la intervención forzosa administrativa para liquidar, prevé que el proceso es concursal y universal, el cual tiene por finalidad, la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad, hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores”.

Adicionó: “... el accionante es conocedor de la situación jurídica actual de la EPS-, por cuanto como persona natural con derecho a formular reclamación, procedió dentro de los términos señalados en los avisos emplazatorios a radicar la acreencia de tipo laboral que pretende le sea reconocida y pagada, prueba de ello, es que su reclamación se encuentra enlistada en la Resolución – 004 de 2022, (02 de mayo de 2022), “por medio de la cual se dispone el cierre del periodo para recepción de acreencias oportunas y se corre traslado de los créditos reclamados de manera oportuna dentro del proceso liquidatorio de MEDIMAS EPS SAS en liquidación, identificada con Nit. 901.097.473-5 (...) De ahí que, el reconocimiento y pago de las acreencias laborales en el marco del proceso de liquidación forzosa administrativa está sujeto al trámite de calificación y graduación de las acreencias presentadas de manera oportuna, en la medida que las acreencias radicadas indistintamente su naturaleza serán objeto de auditoría, la cual tiene como objetivo cotejar que lo reclamado corresponda a los valores ciertos adeudados, en la medida que la auditoría permite suprimir toda duda razonable que se tenga sobre una acreencia a reconocer y pagar, tal actuar se encuentra previsto en el Decreto Ley 663 de 1993 -EOSF-, el Decreto 2555 de 2010, y las demás normas concordantes”.

En claro lo anterior, procede el despacho a verificar si existió vulneración al derecho fundamental de petición por no haberse emitido una respuesta pronta, oportuna y de fondo, así pues, se tiene que la accionada por su parte manifiesta que dio respuesta de fondo a la petición del 30 de noviembre del año 2022, acreditando haber dado respuesta como se observa en la página 9 y s.s., del fl. 9 C1, fáctico que fue acentuado por las partes.

No obstante, nótese que la inconformidad del promotor constitucional frente a la respuesta emitida radica en que le sea pagada su liquidación de acreencias laborales. Solicitud abordada el 16 de diciembre del año 2022 por la aquí accionada -hecho 7° acentuado por las partes-, negándose lo pretendido por cuanto el reconocimiento y pago de acreencias laborales causadas anterior a la orden de liquidación de fecha 8 de marzo del año 2022, será realizado por parte de la EPS accionada conforme lo contemplado en el capítulo XI del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, mediante el que se estableció el procedimiento especial administrativo para la toma de posesión y liquidación de las entidades sujetas a supervisión de la Superintendencia Nacional de Salud, en especial el numeral 1° del artículo 293 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, además nótese que la acreencia de tipo laboral que pretende le sea reconocida y pagada el accionante, ya se encuentra radicada, pues la accionada ratificó que su reclamación se encuentra enlistada en la Resolución – 004 de 2022 del 2 de mayo de 2022 “por medio de la cual se dispone el cierre del periodo para recepción de acreencias oportunas y se corre traslado de los créditos reclamados de manera

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-00480-00

oportuna dentro del proceso liquidatorio de MEDIMAS EPS SAS en liquidación, identificada con Nit. 901.097.473-5". Motivo por el que el reconocimiento y pago de las acreencias laborales alegadas se deben enmarcar dentro del proceso de liquidación forzosa administrativa, quedando sujeto al trámite de calificación y graduación de las acreencias presentadas de manera oportuna, todo lo cual motivó en su escrito.

En ese sentido, es claro que la accionada ha brindado una respuesta a la petición elevada por el accionante y, es que, debe memorarse que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Frente a la temática ha dicho la Corte Suprema de Justicia, en sede de Tutela STC-91572016 del 06 de julio de 2016, expediente No. 230011221400020150036302, lo siguiente: *"...[e]n efecto, la Sala recordó que el hecho que la respuesta no colme el interés del peticionario, no afecta la prerrogativa constitucional, pues su núcleo esencial **no se contrae a que se otorgue una contestación que acoja los pedimentos formulados.** Enfatizó que si la respuesta no cumple con las pretensiones del presunto agraviado, es asunto extraño a esta acción, toda vez que **el pronunciamiento hecho por el ente accionado, dada su claridad y alcance satisface el derecho de petición que se aduce transgredido;** otra cosa es que "pueda iniciar los procesos judiciales concernientes para controvertir el contenido de la respuesta suministrada por el organismo censurado, como es, acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa..."*.

Así las cosas, como quiera que no se advierte vulneración y/o desconocimiento a derecho fundamental alguno en el asunto puesto a consideración, con apoyo en lo discurrido y por no ameritar comentario adicional, se negará el amparo solicitado.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **JOSE ALEXANDER DE LOS REYES ALDANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.805.374, a su derecho fundamental de petición, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-00480-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9dfd14f96b35673819fdcaa699756417e4ab073a495261e2b8c7e5c9f02959f**

Documento generado en 03/03/2023 03:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>